

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	5-308-31-10-001-2021-00140-00
Proceso:	Custodia y cuidados personales
Demandante:	Comisario de Familia de Barbosa a solicitud del señor Fabián Pérez Salazar
Demandada:	Mariluz Vargas Arena
Menor	Santiago Perez Vargas
Interlocutorio:	No.418 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

En la remisión realizada por el Comisario de Familia de Barbosa Antioquia Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez del expediente radicado 339-2020 en la cual expresa lo siguiente:

"Remito a su despacho solicitud que hace el señor FABIAN PEREZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.657.185, teléfono 3014824568, quien dentro de los términos de ley manifiesta su inconformidad con las medidas provisionales fijadas en la resolución número 009 del 06 de mayo de 2021.

Lo anterior para revisión de las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia en el marco de sus competencias para la fijación provisional de medidas respecto a custodia, visitas y alimentos de acuerdo al tenor literal del parágrafo 3º, artículo 1º de la ley 1878 de 2018, y en este sentido según las consideraciones de su despacho y conforme a derecho se sirva ratificar lo ordenado por la Comisaría de Familia de Barbosa o acceder a las pretensiones del solicitante en sede de revisión, según la valoración fáctica y jurídica de su despacho, mediante auto o sentencia que resuelva el recurso impetrado por el señor FABIAN PEREZ SALAZAR en favor de su hijo menor de edad SANTIAGO PEREZ VARGAS."

La remisión da entender que lo fuera de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor.

En la solicitud del señor FABIAN PEREZ SALAZAR al Comisario de Familia de Barbosa:

"Yo Fabián Pérez Salazar identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.657.185 de Cali, amablemente solicito, apelando al punto ocho de la resolución 009 del 6 de mayo de 2021, se remita el caso ante el juzgado de familia del circuito de Girardota ya que considero que no se tuvo en cuenta la evidencia que proporcione mediante USB a la comisaría de

familia de Barbosa en la que demuestro que la madre de mi hijo Santiago Pérez Vargas con tarjeta de identidad 1.150.692.063 ha hecho uso arbitrario de la custodia del menor y ha incurrido en faltas que en mi parecer son delicadas y aún a pesar de ellas se le sigue otorgando la custodia, como por ejemplo darle licor siendo este un menor de edad, o impedir a que el o yo tengamos contacto presencial y telefónico, solo por mencionar algunas".

En la Resolución No. 009 de mayo 6 de 2021 la cual se denomina FALLO DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS DEL NIÑO MENOR DE EDAD SANTIAGO PEREZ VARGAS. La cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGAR la custodia provisional y cuidados personales de la niño menor de edad SANTIAGO PEREZ VARGAS identificado con el NUIP No. 1.150.692.063 de Barbosa (fecha de nacimiento 07 enero de 2014) a la señora MARILUZ VARGAS ARENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.226.957 de Barbosa.

(...)

SEPTIMO: Adviértase a los señores MARILUZ VARGAS ARENAS y FABIAN PEREZ SALAZAR que la presente resolución presta MERITO EJECUTIVO, según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, para lo que se hace entrega de primera copia auténtica a cada una de las partes, cumpliendo de esta forma el requisito de procedibilidad señalado en la ley 640 de 2001.

OCTAVO: INFORMAR que contra la presente resolución procede la remisión ante el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota en efecto devolutivo, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."

Revisado el expediente se encuentra que el 7 de octubre de 2020 el señor Fabián Pérez Salazar diligencia formato de solicitud de conciliación prejudicial a la madre del menor Santiago Pérez Vargas el formato en el asunto: se lee solicitud de custodia y en las pretensiones da a entender que él se encuentra en mejores condiciones para tener el cuidado personal del menor que la madre.

El 11 de marzo de 2021 se realiza diligencia de conciliación entre los padres del menor Santiago Pérez Vargas y se realiza constancia de no acuerdo de custodia y cuidados personales del menor de edad Santiago Pérez Vargas y se dice al final del acta lo siguiente:

"En lo referente a la custodia y cuidados personales del menor de edad **SANTIAGO PEREZ VARGAS** este despacho declara **FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA** motivo por la cual se tomaran **MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES A FAVOR DEL MENOR** conforme a la Ley 1878 de 2018 en su Artículo 1 Parágrafo 3, por lo que se elabora la presente constancia , cumpliendo con ello el requisito de procedibilidad judicial dispuesto

en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, para lo cual se hace entrega de la primera copia autentica a cada una de las partes a fin de que hagan valer sus pretensiones en la justicia ordinaria si ha bien lo consideran."

Posteriormente se profiere la Resolución No. 009 del 6 de Mayo de 2021 la cual se denomina FALLO DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS DEL NIÑO MENOR DE EDAD SANTIAGO PEREZ VARGAS

Interpretando este despacho, el expediente revisado a la luz del inciso final del numeral segundo del artículo 111 del Código de Infancia Adolescencia y del parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018 que modifica la Ley 1098 de 2006, apartes normativos que a continuación se transcribe:

"2.(...)

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijara cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**" (Negrilla fuera de texto)

"Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas **y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.**" (Negrilla fuera de texto)

Este despacho entiende en consecuencia que el expediente remitido equivale a la demanda de custodia y cuidado personal del menor, Santiago Pérez Vargas presentado por el Comisario de Familia de Barbosa a solicitud del padre frente a su inconformidad con lo decidido en la mencionada resolución, inconformidad que no lo fue precisamente frente a la cuota alimentaria provisional a su cargo y a favor del menor que sería el único supuesto normativo para entender la procedencia de la revisión de la decisión por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y dado que tampoco es la mencionada Resolución el resultado de un proceso de restablecimiento de derechos del niño, y que la previsión de los recursos frente a una decisión es del resorte del legislador en un debido proceso, por lo que es claro que la mencionada resolución decide medidas provisionales a favor del menor Santiago Pérez Vargas con posterioridad al fracaso de la conciliación realizada.

Estudiado el asunto entendiendo la remisión realizada por el señor Comisario de Familia de Barbosa Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez como

demanda presentado a solicitud del señor Fabián Pérez Salazar contra la señora Mariluz Vargas Arenas en representación del menor Santiago Pérez Vargas encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el artículo 90 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020, para que el Comisario de Familia de Barbosa dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se informará si además de la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar la conveniencia para el menor de estar bajo el cuidado personal del padre, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Se deberá integrar como hechos de la demanda lo expresado por el padre solicitante en su escrito de inconformidad frente a la decisión y relacionará como prueba la USB que se menciona en el escrito relacionando o precisando su contenido y se relacionara como prueba documental, los documentos anexos que fueran remitidos con el expediente digital.

3. Se arrimará la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos o, de no conocerse el canal digital de la señora Mariluz Vargas Arenas en representación del menor Santiago Pérez Vargas, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo de la misma y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

